INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1092/2011/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

Xalapa, Enríquez, Veracruz a siete de noviembre de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del Expediente IVAI-REV/1092/2011/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado, emitida vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el doce de septiembre de dos mil once, para responder a la solicitud de información de veintiséis de agosto del año en curso, por considerar que la información que se entregó es incompleta o no corresponde con la solicitud; y

R E S U L T A N D O

I. El veintiséis de agosto de dos mil once, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado en la que textualmente expuso:

> Buenas tardes, solicito informacion sobre los estudios de impacto ambiental, usos de suelo de los predios de ampliación del relleno sanitario de nogales, veracruz y tambien si existe alguna donación de predios de la empresa operadora al gobierno del estado de predios para ampliacion del relleno sanitario regional de las altas montañas ubicado en nogales, veracruz.

II. La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado dio respuesta a la solicitud de información de la Parte incoante, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el doce de septiembre de dos mil once, mediante Oficio SEDEMA/UAIP-067/2011, de esa fecha y Tarjeta No. DGCCEA/151/2011 de nueve de septiembre de dos mil once, según se advierte de la respuesta que obra en el Sistema INFOMEX-Veracruz y a fojas 8 a la 10 del Expediente en la cual el Sujeto Obligado expuso lo siguiente:

> Xalapa-Equez., Ver., a 12 de Septiembre de 2011.
> SEDEMA/ UAIP-067/2011
>
> C. ----------
> P R E S E N T E

Por medio del presente, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y en seguimiento a su solicitud de información a través del sistema INFOMEX, en la cual nos requiere información relativa al relleno sanitario de Nogales, Veracruz; al respecto, se le informa que dicha solicitud fue remitida al área correspondiente, en este caso, la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, la cual a través del oficio número DGCCEA/151/2011, de fecha 09 de septiembre del año en curso, solventó la petición realizada.

Por lo anterior, se adjunta al presente, el oficio referido en el párrafo inmediato anterior, para su conocimiento.

Sin más por el momento, permítame hacerle extensivo un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. CRISTIAN MARTÍNEZ OCHOA
DIRECTOR JURÍDICO
Y JEFE DE LA
UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ — SEDEMA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE — adelante — ESTADO PRÓSPERO

Xalapa-Equez., Ver., a 9 de septiembre de 2011.
Tarjeta No. DGCCEA/151/2011
Asunto: Unidad de Acceso a la Información Pública

PARA: M EN D. CRISTIAN MARTÍNEZ OCHOA
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TITULAR DE LA
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DE: M EN IA. ANABELL ROSAS DOMÍNGUEZ
DIRECTORA GENERAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN Y
EVALUACIÓN AMBIENTAL

Hago referencia a su similar No. SEDEMA/UAIP-040/2011 de la Unidad de Acceso a la Información Pública a su digno cargo, a través de la cual remite solicitud de información sobre los estudios de impacto ambiental, uso de suelo de los predios de ampliación del relleno sanitario de nogales, Veracruz y también si existe una donación de predios de la empresa operadora al gobierno del estado para su ampliación.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en efecto, en esta Dirección General existe el registro de una solicitud de autorización en materia de impacto ambiental para la ampliación del mencionado relleno sanitario; esta información la puede encontrar en la página http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=53,4182353&_dad=portal&_schema=PORTAL , bajo la denominación "Exp. N° MIA-014/200", en la se encuentra la información completa del proyecto en comento.

Así mismo en el 2011 la empresa solicito autorización en materia de riesgo ambiental debido al nuevo sistema para captura y quema de metano generado; el proyecto consiste en la ampliación y adecuación de las instalaciones del relleno sanitario (salvo la celdas 8 y 9 y lixiviados 2 que quedan en los predios originales).

Sin otro particular, agradezco la atención que se sirva al presente y hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

9/SEP/2011

CCP. M en I. Víctor J. Alvarado Martínez; Secretario de Medio Ambiente.- Para su superior conocimiento
CCP. Archivo

Juárez Esq. Foo. I. Madero altos S/N
Zona Centro C.P. 91000
Xalapa, Veracruz.

Tel. (228) 818.11.11
817.75.88 ext. 105
Fax. 8.17.22.95
www.sedemaver.gob.mx

III. El veintitrés de septiembre de dos mil once, a las diez horas con treinta y cuatro minutos, ---------- interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de dos fojas y siete anexos; en el ocurso manifiesta como descripción de su inconformidad lo siguiente:

> La respuesta la considero incompleta ya que solicite también información sobre una probable donación de predios al gobierno del estado y en caso de haber cambios de uso de suelo de los terrenos particulares donde se amplio el relleno sanitario de nogales, asi como la vigencia del impacto ambiental solicitado en el 2008.

IV. El veintitrés de septiembre de dos mil once, la Consejera Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentada a la Parte promovente en esta fecha interponiendo Recurso de Revisión, ordenó formar el Expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia instructora a su cargo, para su instrucción, estudio y formulación del Proyecto de Resolución correspondiente; y ese mismo día, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente asunto, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

V. El veintiséis de septiembre de dos mil once, la Consejera Rafaela López Salas emitió proveído en el que ordenó: **a).** Admitir el Recurso de Revisión promovido por ----------, en contra de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por la Parte recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; **c).** Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico de la Parte recurrente que se contiene en su escrito recursal; **d).** Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de la interposición del Recurso de Revisión, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que le sea notificado el mismo, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa la Parte recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad donde se le practiquen notificaciones; **e).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del trece de octubre de dos mil once.

VI. El Recurso de Revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a).** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el Resultando anterior; **b).** El cinco de octubre de dos mil once, se dictó proveído mediante el cual se tuvo por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado con Oficio SEDEMA/UAIP-082/2011 de treinta de septiembre del año en curso, sin anexos, remitido vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d), e) y f) del acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil once; por lo que se reconoció la personería del Licenciado Cristian Martínez Ochoa, con el carácter con el que comparece; esto es, como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas que ofreció a las que se dará el valor que corresponda al momento de resolver; asimismo se tuvo por señalado el domicilio que proporcionó para oír y recibir notificaciones y por hechas las manifestaciones del Sujeto Obligado las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver; **c).** Se celebró la audiencia de alegatos,

prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no asistieron las Partes; por lo que en suplencia de la queja se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo la Parte revisionista en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y se tuvo por precluído el derecho del Sujeto Obligado para formular sus alegatos, toda vez que no compareció a la audiencia, ni hizo llegar los mismos por cualquiera de las vías permitidas por la normatividad aplicable; además, en atención a que del contenido de la promoción electrónica identificada como Oficio SEDEMA/UAIP-082/2011 de treinta de septiembre del año en curso, sin anexos, remitido vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por medio del cual el Sujeto Obligado dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d), e) y f) del acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil once, se advirtió que el Sujeto Obligado proporcionó mayor información relacionada con la solicitud y con la que ampliaba la respuesta y que no consta sea o se haya hecho del conocimiento del Recurrente, como diligencias para mejor proveer se ordenó digitalizar la referida documental para que le sea remitida en calidad de archivo adjunto a la notificación que por vía electrónica le fuera practicada al Recurrente respecto del proveído y así se impusiera de su contenido y requerirlo para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, siguientes al de la notificación, manifestara a este Instituto si la información remitida satisfacía su solicitud, apercibido que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; **d).** Por proveído de veinte de octubre de dos mil once, se presentó el Proyecto de Resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho y por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de veintiséis de agosto de dos mil once; 74, 75 y 76; de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y

substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por la Parte promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el Recurso de Revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente Recurso de Revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema" así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como "Documenta la prevención", "Responde a la prevención", "Documenta la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex", "Documenta la Negativa" y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta la Parte recurrente con la interposición del correspondiente Recurso de Revisión.

Así, de la impresión del Recurso de Revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que la Parte incoante describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el Recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre de la Parte recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por Parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple

con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ***(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)***
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: la Parte recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación de la Parte actora y del Sujeto Obligado que comparece al Recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz considerado como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tratarse de una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, en términos de los artículos 1, 4, 9, fracción VIII Bis, 28 Bis y 28 Ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que se refiere a la personería del Licenciado Cristian Martínez Ochoa, quien presentó el escrito de contestación de la demanda por parte del Sujeto Obligado, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública del Sujeto Obligado, Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado, se tiene por acreditada, toda vez que mediante proveído de cinco de octubre el año en curso se reconoció dicha personería en atención a que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, documentos en los que consta que en efecto detenta el cargo que refiere y con el que comparece.

En relación al supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, la Parte impugnante argumenta en su ocurso, entre otras cosas que, *"La respuesta la considero incompleta ya que solicite también información sobre una probable donación de predios al gobierno del estado… así como la vigencia del impacto ambiental solicitado en el 2008"* manifestación que adminiculada con la solicitud de información y con la respuesta del Sujeto Obligado, se concluye que el Recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia del Recurso de Revisión, previsto en la fracción VI, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto, cuando considere que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó su solicitud de acceso a la información el veintiséis de agosto de dos mil once, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a foja 4 de autos.

El doce de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, como se corrobora en la respuesta e impresión del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz y el Recurso de Revisión fue promovido el veintitrés de septiembre de dos mil once, a las diez horas con treinta y cuatro minutos y se tuvo por presentado en esa misma fecha por haberse interpuesto en día y hora hábil, según consta en la impresión del

Recurso de Revisión, con número de folio RR00037211 y en el acuerdo de esta última fecha, documentales visibles a fojas 1 a la 11 del sumario.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del Recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el Recurso de Revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que ----------
--- recibió la respuesta del Sujeto Obligado el doce de septiembre de dos mil once, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y su Recurso de Revisión se tuvo por presentado el veintitrés de septiembre de dos mil once, fecha en la cual transcurría el séptimo de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción; por lo que el Recurso de Revisión se interpuso dentro del plazo legal previsto.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este Fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre los agravios hechos valer por la Parte impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros tres Resultandos de este Fallo, se observa cuál es la información solicitada, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado y el agravio que hizo valer la Parte recurrente en el presente Recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la Parte recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la respuesta de doce de septiembre de dos mil once a su solicitud, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado.

Además, el Sujeto Obligado al comparecer al Recurso instaurado en su contra mediante Oficio: SEDEMA/UAIP-082/2011, de treinta de septiembre de dos mil once, que remitió vía Sistema INFOMEX-Veracruz y fue acusado de recibido en cuatro de octubre de dos mil once, con el cual da contestación a la demanda, argumenta, entre otras cosas, que proporcionó la información requerida al dar respuesta a la solicitud con el Oficio SEDEMA/UAIP-067/2011 y Tarjeta

DGCCEA/151/2011 de doce y nueve de septiembre del año en curso, respectivamente, en los que indicó el link electrónico en el que se encuentra la información solicitada con la que cuenta y obra en sus archivos y manifestó de manera expresa que sólo puso a disposición del Recurrente la información existente y que la demás información no existe en los términos en que se solicita, información adicional que fue remitida al Recurrente para que se impusiera de la misma y por ello fue requerido por este Instituto para que expresara si la información proporcionada satisfacía su solicitud de acceso a la información.

Así, la litis en el presente Recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada por el Sujeto Obligado en doce de septiembre de dos mil once y durante la substanciación del Recurso, la que fue remitida vía correo electrónico a la Parte requirente es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracciones XXXI y XXXIII, 11, 56 al 59, 64, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los

sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a la solicitud de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, por considerar que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

De la construcción misma de la solicitud de ---------- se puede advertir que, la información requerida tiene el carácter de información pública en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones XXXI y XXXIII, 11, y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado, por la función y actividades que como entidad pública realiza, sobre todo porque se refiere a información sobre los estudios de impacto ambiental del relleno sanitario del Municipio de Nogales, Veracruz.

Información pública respecto de la cual el Sujeto Obligado es la autoridad competente por tratarse de la generada con motivo de las actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en la Constitución Política Local y en disposiciones legales como en los artículos 1, 4, 9, fracción VIII Bis, 28 Bis y 28 Ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los artículos 1, 3, fracción XXVIII, 4, 6, 12, 39 a 52 de la Ley Número 62 Estatal de Protección Ambiental, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra esa información que es pública por su actividad; de modo que, proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia de la administración pública estatal, de las dependencias de la entidad, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar.

Ahora bien, este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por la Parte recurrente es **INFUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó una solicitud de acceso a la información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el Sujeto Obligado, Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado, el veintiséis de agosto de dos mil once; empero, al considerar que la respuesta e información recibida a su solicitud es incompleta acudió ante este Instituto y promovió Recurso de Revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 10 de actuaciones.

b). La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma mediante Oficio SEDEMA/UAIP-067/2011 y Tarjeta DGCCEA/151/2011 de doce y nueve de septiembre del año en curso, respectivamente, que remitió vía Sistema INFOMEX-Veracruz, en los que indicó el link electrónico en el que se encuentra la información solicitada y durante la substanciación del Recurso de Revisión con el Oficio: SEDEMA/UAIP-082/2011 de treinta de septiembre de dos mil once con el que compareció al Recurso para dar contestación a la demanda en el que proporcionó información adicional mediante la cual informó al Recurrente que sólo había proporcionado la información completa de los estudios de impacto ambiental relativos al relleno sanitario de la Ciudad de Nogales, Veracruz, y manifestó que la demás información no existe en los términos en los que la solicita, puesto que no existe en sus archivos un documento que la contenga y que con ello cumplió con las obligaciones a que se encuentra constreñido; por lo que la Parte recurrente fue requerida por este Instituto para que expresara si la información proporcionada satisfacía su solicitud de acceso a la información, pero nada dijo al respecto; documentales que obran y son consultables a fojas 7 a la 10 y 27 a la 34 de actuaciones.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la

lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el Sujeto Obligado, Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud mediante Oficio SEDEMA/UAIP-067/2011 y Tarjeta DGCCEA/151/2011 de doce y nueve de septiembre del año en curso, respectivamente, que remitió vía Sistema INFOMEX-Veracruz, y durante la substanciación del Recurso de Revisión con el Oficio: SEDEMA/UAIP-082/2011 de treinta de septiembre de dos mil once con el que compareció al Recurso de Revisión y en el que indicó al Requirente no tener más información que la proporcionada como lo hizo saber a este Instituto y desde donde se remitió al Recurrente, lo que resulta suficiente para tener por cumplida su obligación de permitir el acceso a la información pública que obra en su poder; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, tal como se describió en el inciso b) de los párrafos precedentes, el Sujeto Obligado, dio respuesta oportuna con la que proporcionó la información solicitada al indicar y remitir al Requirente al link electrónico en el que se encuentra publicada la misma y durante la substanciación del presente Recurso manifestó de forma expresa haber puesto a disposición la información completa de los estudios de impacto ambiental relativos al relleno sanitario de la Ciudad de Nogales, Veracruz que es con la que cuenta y obra en sus archivos y que la demás información no existe en los términos en que se solicita; información publicada a la que este Instituto tuvo acceso y en donde se pudo corroborar que en efecto proporcionó a ----------, la información solicitada.

Lo anterior como se advierte y corrobora en los oficios de mérito consultables en el sumario y la información que obra publicada en el link electrónico que indicó en el que se constata lo siguiente:

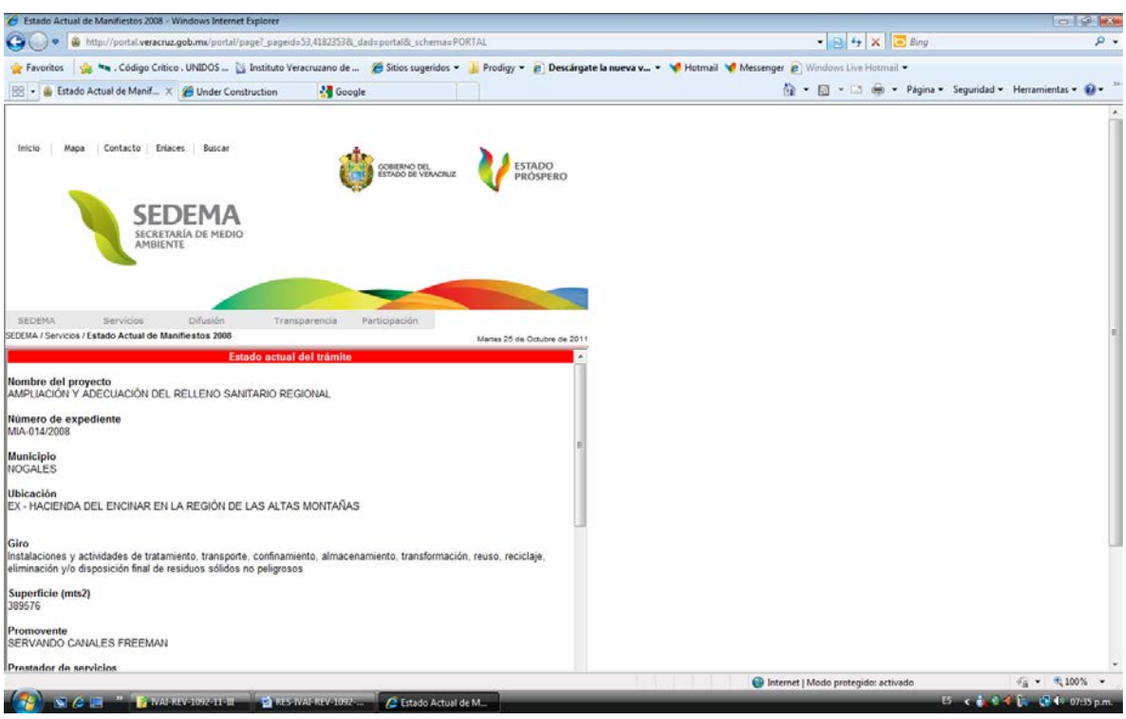

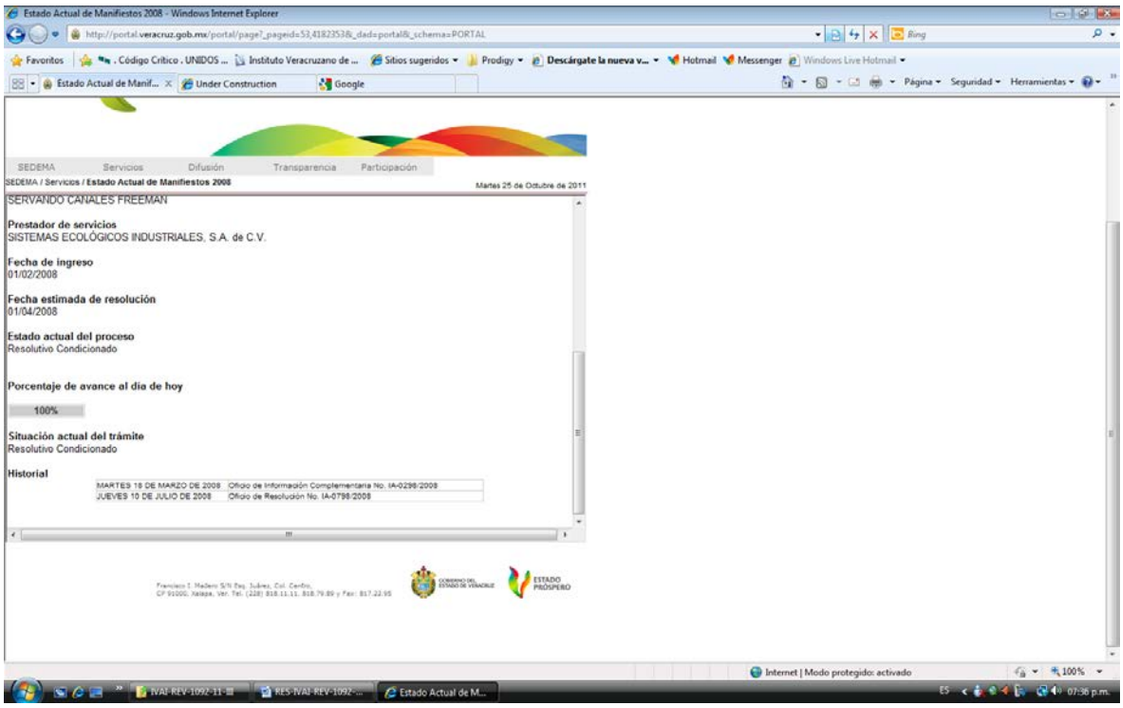

Y por cuanto hace a la manifestación del Requirente que expuso como descripción de su inconformidad en el medio de impugnación que se resuelve, consistente en que: *"La respuesta la considero incompleta ya que solicite también información sobre una probable donación de predios al gobierno del estado y en caso de haber cambios de uso de suelo de los terrenos particulares donde se amplio el relleno sanitario de nogales, asi como la vigencia del impacto ambiental solicitado en el 2008."*, el Sujeto Obligado dio puntual respuesta al indicar lo siguiente:

> Que la información solicitada por el recurrente, consiste básicamente, en la siguiente: "...información sobre los estudios de impacto ambiental, usos de suelo de los predios de ampliación del relleno sanitario de nogales(sic), Veracruz y también si existe alguna donación de predios de la empresa operadora al gobierno del estado de predios para ampliación del relleno sanitario regional de las altas montañas ubicado en nogales, veracruz..."; a lo cual resulta menester manifestar que esta Unidad mediante oficio número DGCCEA/151/2011, de fecha 09 de septiembre de 2011, le informó, al ahora recurrente, lo siguiente:
>
> > "...me permito hacer de su conocimiento que en efecto, en esta Dirección General existe el registro de una solicitud de autorización en materia de impacto ambiental para la ampliación del relleno sanitario, esta información la puede encontrar en la página http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?pageid=53,4182353&dad=portal&schema=PORTAL, en la se encuentra la información completa del proyecto en comento..."
>
> De lo anterior, podemos advertir que, toda vez que la información solicitada por el ahora recurrente se encuentra publicada en la página web de la Secretaría de Medio Ambiente, en la respuesta otorgada, se le informó exactamente el lugar y liga para acceder a la página y la liga que contiene la información completa del proyecto, siendo obvio que si se dijo de esta manera, es porque mi ahora representada únicamente contaba con la información referida en dicha liga a su página web; resultando inconcuso que se le otorgó, vía INFOMEX, la información con la que se cuenta; en ese sentido y de conformidad con el artículo 70 numeral 1 fracción 1 de la ley en cita, solicito respetuosamente se deseche por improcedente el recurso intentado, por tratarse de información que se encuentra publicada, tal como lo establece el artículo en cita.
>
> Ahora bien, aunado a lo anterior tenemos que esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Medio Ambiente, ratifica y confirma el acto hoy recurrido puesto que, tal como ya se dijo y se reitera, se puso a su disposición la liga a la página web de la Secretaría de Medio Ambiente en la cual se contiene la información completa (que existe en los archivos de la misma) del proyecto que refiere el ahora recurrente.

De esa misma manera por cuanto hace a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que la respuesta la considera incompleta ya que no se le dio la información "sobre la probable donación de predios al gobierno del estado y en caso de haber cambios de uso de suelo de los terrenos particulares donde se amplió el relleno sanitario de nogales, así como la vigencia del impacto ambiental solicitado en el 2008", es de manifestarse lo siguiente:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 o fracciones IV, V, VI Y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, entendemos por:

" Artículo 3
1.Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)
IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;
(...)
IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
(...) ... "
(Lo resaltado es nuestro).
De lo anterior se colige que para que un sujeto obligado pueda brindar el acceso a la información a los gobernados, dicha información que generen, resguarden o esté en poder de los mismos, debe encontrarse contenida en documentos, los cuales podrán estar en diferentes medios, como lo son escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, lo cual pone en relieve el hecho de que para que la información que solicita cualquier gobernado sea considerada como tal, debe cubrir con las características antes mencionadas.
En tales consideraciones, respecto a su solicitud de información en la cual refiere diversas preguntas relativas a " ... la probable donación de predios al gobierno del estado y en caso de haber cambios de uso de suelo de los terrenos particulares donde se amplió el relleno sanitario de nogales, así como la vigencia del impacto ambiental solicitado en el 2008", se ha comprobado que sólo se puso a su disposición la información existente resultando inconcuso que la demás información no existe en los términos en los que la solicita, puesto que no existe un documento en cualquiera de las formas que prevé la ley que la contenga; máxime que como ya lo he dicho y lo reitero, se puso a su disposición la información completa relativa a los estudios de impacto ambiental relativos al relleno sanitario de la Ciudad de Nogales, Veracruz.
En ese sentido, debemos considerar lo estipulado en los artículos 57 y 59 fracción 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, los cuales, en la parte que nos atañe señalan:
Artículo 57
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
(...)
Artículo 59
1.Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
(...)
111. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

De lo transcrito anteriormente, podemos aseverar, que la información que Usted solicitó, no se encuentra en ningún documento relativo en los archivos que obran en poder de la misma, considerándose inexistente para tales efectos.

Ahora bien, no debemos perder de vista el hecho de que el ahora recurrente refiere que solicitó información de los "usos de suelo", dejando de lado el hecho de que la Secretaría de Medio Ambiente no es una autoridad competente en ese sentido, toda vez que no le concierne emitir o tramitar dichos documentos, máxime que tales documentos le corresponden al Municipio correspondiente, por ser el mismo el emisor de los usos de suelo en el desarrollo de una obra o actividad.

Por otro lado, por cuanto hace a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que no se le informó si existe alguna donación de predios, se reitera que dicha Secretaría no cuenta con tal información, es decir, no tiene a su disposición documento alguno en el que se encuentre referida tal situación, reiterando el hecho de que se puso a su disposición la información completa con la que cuenta esta Secretaría de Medio Ambiente a través de la liga al sitio correspondiente de su página web.

> De igual forma, por cuanto hace a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que no se le dio a conocer "la vigencia del impacto ambiental solicitado en 2008", resulta menester manifestar que sus argumentos devienen en ineficaces por infundados, pues resulta a todas luces obvio que está ampliando su petición original, ya que dicha solicitud no estaba en la petición de origen, siendo que ésta instancia no es la vía idónea para hacerlo, debiendo en consecuencia, desechar sus argumentos en ese sentido.

Información que la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado hizo llegar al presente medio de impugnación y que este Organismo Público remitió al Requirente vía correo electrónico al advertir que contenía información adicional a la proporcionada, por cuanto a que contiene la manifestación expresa del Sujeto Obligado de haber proporcionado toda la información solicitada con que cuenta y obra en sus archivos, de tal modo que, ---------- tuvo pleno conocimiento de la información remitida y entregada al presente Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado y a su correo electrónico por este IInstituto.

Además, mediante proveído de trece de octubre de dos mil once y como diligencias para mejor proveer, se requirió a ---------- para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, siguientes al de la notificación, manifestara si la información presentada en el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado y remitida a su correo electrónico por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, satisfacía su solicitud de información, apercibiéndole que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos.

Notificación y requerimiento de tales hechos que autorizan a la Parte revisionista para que se comunicara con el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado y con este Instituto, expresara si estaba satisfecha con la misma o si era insuficiente y expusiera las razones y motivos para que se procediera en consecuencia y a la vez autorizan a este Organismo público para que resuelva el presente asunto con o sin las manifestaciones de la Parte requirente.

Aun cuando ---------- omitió desahogar el citado requerimiento, practicado el catorce de octubre del año en curso según constancias del personal actuario notificador de este Instituto, y nada dice respecto de lo requerido; esto es, de si está o no satisfecho con la información adicional proporcionada para satisfacer su solicitud de información, ha quedado acreditado en el sumario que con su desempeño, el Sujeto Obligado ha cumplido con su obligación de admitir el acceso a la información pública que genera, dispone y obra en su poder, lo que es suficiente en términos de la Ley de la materia y de la solicitud de información de ---------- para tener por cumplida la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Lo anterior es así por virtud de lo dispuesto en los artículos 56.1, 57.1 y 57.2 de la Ley de la materia, conforme con los cuales, cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda; lo que deberá realizar mediante escrito ante la unidad de acceso respectiva en el que se contenga, por lo menos, el nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico, la descripción de los documentos o registros, en

los que se supone pueda localizarse la información solicitada; cualquier otro dato que, a juicio del Requirente, facilite la ubicación de la información; y opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio; sin embargo, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y en el formato o modalidad en que se encuentre o en que la contenga en sus archivos o en que la generen.

Además, conforme con lo regulado en el invocado numeral 57.2, cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del Sujeto Obligado, su unidad de acceso lo notificará al solicitante dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción (plazo previsto en el artículo 59), y le orientará, si fuere necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Dispositivos conforme con los cuales, los sujetos obligados quedan constreñidos únicamente a proporcionar la información generada o que por cualquier motivo se encuentre en su poder u obre en su archivos; o bien, a notificar, dentro del plazo legal previsto, que la misma no se encuentra en sus registros o archivos.

Por otro lado, no asiste la razón ni el derecho al Revisionista para reclamar como agravio por esta vía, la falta de entrega de información relativa a la *"vigencia del impacto ambiental solicitado en el 2008"*, porque como bien lo señala el Sujeto Obligado, dichos argumentos resultan ineficaces debido a que tal pedimento en manera alguna formó parte de la primigenia solicitud de acceso a la información y desde luego que hacer valer en el presente Recurso de Revisión tal reclamación además de resultar inatendible por su extemporánea es improcedente porque está introduciendo elementos nuevos al presente medio de impugnación que en manera alguna formaron parte de la litis y respecto de los cuales el Sujeto Obligado jamás tuvo conocimiento.

Por esa razón en el presente caso, la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado ha cumplido en términos de la Ley de la materia, porque la solicitud de acceso a la información presentada por ---------- ha sido atendida, se entregó la información solicitada que obra en poder del Sujeto Obligado y se le ha informado de la inexistencia de una parte de la información requerido, lo que bajo su estricta responsabilidad ha manifestado el Sujeto Obligado, tal como se prevé en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia, lo que procede es **CONFIRMAR** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado emitida el doce de septiembre de dos mil once mediante la cual proporcionó la información solicitada.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia

del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de veintiséis de agosto de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **INFUNDADO** el agravio aducido por la Parte recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado emitida el doce de septiembre de dos mil once mediante la cual proporcionó la información solicitada.

Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de veintiséis de agosto de dos mil once y 24, fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase

saber a la Parte recurrente que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de veintiséis de agosto de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el siete de noviembre de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos